JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto de sustanciación: 198
Asunto: Requerimiento
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA "PROTECCION"
Demandado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00255-00

Calarcá Q., Catorce de septiembre de dos mil veinte.

Previamente a resolverse sobre la solicitud de terminación de proceso por pago y la entrega de dineros a favor de la sociedad demandada (folio 58 del expediente digitalizado), en el consecutivo 03 del expediente electrónico se otea solicitud de la apoderada de la parte demandada, quien reitera solicitud de entrega de dineros a favor del demandado, y en los consecutivos números 06 y 11, obran memoriales repetidos suscritos por la apoderada de la parte demandante, allegados a través de correo electrónico, en diferentes fechas, a través de los cuales adjunta nuevo poder con facultad de recibir, atendiendo requerimiento realizado por el Juzgado mediante proveído de 12 de marzo de 2020, reiterando se acceda a lo solicitado en el memorial J20-254, folio 58 del expediente físico escaneado.

Conforme a constancia de secretaria visible en el consecutivo número 09, si bien se lee que dentro de termino la apoderada de la parte demandante, allegó nuevo memorial poder con facultad para RECIBIR, también lo es que, frente al otorgamiento de poderes de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la norma dispone:

> *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (se subraya fuera de texto).

Conforme la citada norma, el despacho evidencia que el poder adosado por la abogada, no se allegó junto con la evidencia del mensaje de datos mediante el cual la sociedad demandante otorgó el nuevo poder con la facultad de recibir, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y si el poderdante tiene la calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA. Tampoco consta que fuera presentado por el demandante ante autoridad competente, ello conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días allegue evidencia del mensaje de datos, donde se observen los correos electrónicos emisor y receptor, a través de los cuales se envió y recibió el nuevo poder o en su defecto se allegue el mismo conforme a los términos del inciso 2 del artículo 74 del CGP., norma traída en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.-

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

José A

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa0a48ed21a60efdfcdaada9ad4446dfdfb8f351e98fd92d92a0bc84892442b

Documento generado en 14/09/2020 05:06:27 p.m.